

# LA TENSIÓN ENTRE LO GLOBAL Y LO LOCAL EN PROCESOS DE JUSTICIA TRANSICIONAL

JOHN FERNANDO RESTREPO TAMAYO<sup>1</sup>

[jfrestr1@gmail.com](mailto:jfrestr1@gmail.com)

## INTRODUCCIÓN

Este texto tiene como objeto ampliar la discusión que existe en torno a cómo pesa tanto lo global como lo local en asuntos referentes que atañen a la justicia transicional. Decir global es hacer referencia a la manera en que la comunidad internacional y su legislación tienen incidencia en los procedimientos transicionales. Incidencia en tanto que hoy asistimos a un modelo jurídico y político donde las Cortes internacionales y el derecho internacional cada vez permean con más fuerza las legislaciones internas. Decir local es hacer referencia a la manera en que cada Estado nación haciendo uso de su soberanía señala los límites y traza reglas de juego para dejar atrás las vías de facto y retornar al derecho. Esa acción indica un sacrificio del ordenamiento jurídico tradicional nacional, pero como es una situación especial amerita reglas especiales.

Podemos afirmar que el concepto *justicia transicional* hace referencia al tipo de consideraciones, acuerdos y ajustes entre castigo y perdón al interior de un ordenamiento jurídico con el objeto de pasar de una dictadura a la democracia o de una guerra civil a la paz. En principio, se ha afirmado que en un proceso de justicia transicional son las partes en conflicto y los gobiernos quienes pactan la transición. Ese modelo clásico se ha reducido en el tiempo. Cada vez son más agentes los que intervienen en un proceso de tal envergadura. Interviene obviamente quienes en el pasado fueron los protagonistas de la situación de facto (bien sea dictadura o guerra civil), el gobierno de turno, los representantes de las víctimas

---

<sup>1</sup> Politólogo. Universidad Nacional de Colombia. Estudiante de derecho U de A. Candidato a magíster en filosofía. Universidad de Antioquia. Docente investigador de la Escuela de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Corporación Universitaria Remington. Coordinador del curso intersemestral de justicia transicional (junio – Julio 2008).

Instructor en el instituto de filosofía U de A. Catedrático de las facultades de derecho de la Fundación Universitaria Luis Amigó y Universidad de Medellín.

que perdieron la vida, las víctimas sobrevivientes, la sociedad civil y la comunidad internacional.

La manera en que daremos desarrollo al objetivo trazado en este texto será a través de la respuesta a la siguiente pregunta: ¿La intervención de la comunidad internacional en un proceso transicional tipifica un acto violatorio de la *libre autodeterminación de los pueblos*, principio nuclear del derecho internacional?

### **RESPUESTA DESDE UN DISCURSO LOCAL**

Fácilmente podría pensarse que los procesos transicionales son procesos locales. La cúpula que regía la dictadura o los miembros del grupo armado rebelde son nacionales que deben ser sujetos a un pacto de beneficio para ellos en tanto no implique castigos severos y a la vez un beneficio para la sociedad en tanto se espera no repetición de aquellos hechos que generaron dolor, sangre y muerte. En aras de la conquista de la paz y la democracia se justifican renunciaciones y concesiones de la noción formal de justicia que solo caben en procesos de transición.

Estas concesiones llegan a ser polémicas en cuanto un homicidio en tiempos de normalidad puede ser sancionado con penas que oscilan entre 30 y 60 años. Mientras que para homicidios en serie y múltiples, imposición de pánico y uso ilegal de la fuerza pueda darse la amnistía o penas que no llegan a cinco años. ¿No es eso una injusticia flagrante y una violación al derecho a la igualdad? La respuesta es no. En justicia transicional la lógica penal funciona así: *Penas comunes en situaciones comunes y sanciones excepcionales en tiempos de transición*. La justicia transicional puede implicar una renuncia jurídica y social que asume la sociedad en conjunto, animada por el deseo de cambio y de no repetición. La institución encargada de conceder tales beneficios es el gobierno del Estado encargado legalmente de restablecer el orden y promover la paz; acompañado de *Comisiones ad hoc de reconciliación*.

Se puede ofrecer cuanto menos tres argumentos para señalar que cada Estado puede dar solución interna y libre, adoptando medidas jurídicas excepcionales con el objeto de lograr

la transición: (a) principio de libre determinación de los pueblos; (b) salida política a delitos políticos; (c) razones sujetas a lo fáctico y moral.

#### **a. Principio de libre determinación de los pueblos**

Hace referencia al derecho que tiene toda organización política estatal de regular sus asuntos, instaurar patrones económicos, políticos y sociales. La frontera se entiende como el límite sobre el cual el gobierno tiene plena jurisdicción para dictar normas, que pueden incluir incluso asuntos referidos a situaciones transicionales. Este derecho es leído como una manifestación de respeto por la noción de soberanía estatal. La soberanía es un elemento constitutivo del Estado, describe la posibilidad de negociar y ofrecer concesiones a violentos y agresores que quieren incorporarse a la vida civil y la democracia. El Estado concibe la paz y el perdón como principios rectores y en esa medida el marco punitivo puede llegar a ocupar un puesto secundario. Esta variable tiene como ejemplo el caso surafricano. Pero también puede ocurrir que el gobierno de turno en aras de hacer valer los derechos otorgue al castigo y a la reconciliación igual valor y por eso las sanciones punitivas no sean colaterales a los daños causados. Imposición de penas simbólicas e incorporación a la vida pública sin perjuicio alguno.

Dentro de la legislación internacional se ha señalado que este derecho forma parte del *ius cogens*<sup>2</sup>. Va vinculado al derecho a la igualdad en tanto cada Estado cuenta con la autonomía suficiente para dictar sus propias reglas. De manera pues que una dictadura o una guerra civil pueden ser tratadas libremente conforme a disposiciones que a bien tengan la clave para hacer posible la transición.

El soporte normativo del derecho internacional de este principio se encuentra en:

Artículo 1 del *Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales*. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en resolución 2200 A. Entrado en vigor para Colombia desde el 3 de enero de 1976: “Todos

---

<sup>2</sup> Es una norma generalmente reconocida por los Estados que tiene fuerza vinculante y no admite interpretación en contrario.

ÁLVAREZ LONDOÑO; Luis Fernando. Derecho Internacional Público. 4 ed. Bogotá: Editorial Ceja, 2006, p. 176

los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de ese derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural”.

Artículo 1 del *Pacto internacional de derechos civiles y políticos*. Entrado en vigor para Colombia desde el 23 de marzo de 1976: “Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de ese derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural”.

Artículo 2 de la *Declaración y programación de acción de Viena*. Aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, el 25 de junio de 1993: “Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de ese derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.[...] La Conferencia considera que la denegación del derecho a la libre determinación constituye una violación a los derechos humanos y subraya la importancia de la realización efectiva de este derecho.”

#### **b. Salida política a delitos políticos**

Las disposiciones penales consideran que hay delitos que por su naturaleza y parte subjetiva tienen una denominación especial: *delitos políticos*. Su naturaleza es que el sujeto pasivo es el Estado; y lo subjetivo radica en un espíritu altruista. Alzarse en armas pero con el objeto de sustituir el ordenamiento jurídico presente por uno más incluyente y participativo.

El presupuesto conceptual de este tipo de delitos ha tenido una numerosa incursión en la doctrina penal<sup>3</sup>. Señalando incluso que no es igual quien mata por satisfacer intereses particulares a quien lo hace con un objetivo político. El segundo acto es casi loable en la medida en que se ha aceptado que la consagración actual de derechos humanos es

---

<sup>3</sup> GARCÍA AMADO, Juan Antonio. Delito político. Al hilo de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia de 11 de julio de 2007

APONTE, Alejandro David. Delito político, estrategias de defensa jurídica, derecho penal y derechos humanos en Colombia: una reflexión crítica.

consecuencia de una serie de reivindicaciones, en muchos casos mediante las armas, que ha hecho el pueblo para darse lo que por naturaleza le corresponde. Los delitos políticos son entonces la denominación legalizada de la rebelión. Asunto tratado en la filosofía política moderna en la que se acepta la instancia en la que el pueblo puede hacer uso de vías de facto para modificar el orden jurídico y político. El hecho de que sea a través de una vía de facto lo hace temporal; por eso es previsible a mediano plazo la necesidad de trasladar la confrontación armada al escenario político y en esa medida la descripción de los hechos ocurridos durante la guerra civil o la dictadura tienen un presupuesto sujeto a tratos excepcionales. Los más comunes son la amnistía y el indulto.

### **c. Razones sujetas a lo fáctico y moral: Caso surafricano**

Para desarrollar este presupuesto haremos alusión a los argumentos que ha expuesto el clérigo Desmond Tutu, jefe de la Comisión de Verdad y Reconciliación para el caso surafricano donde se dio tránsito a la paz y la democracia a través de una amnistía donde el valor rector fue la revelación de la verdad y el perdón de las víctimas a quienes abusaron de ellas:

Tutu ofrece argumentos de tipo práctico y moral en contra de la aplicación del precedente de Nürimberg en el caso de Suráfrica. A nivel práctico defiende la visión de que si los juicios fueran la única manera de confrontar los errores del pasado, entonces los proponentes del apartheid habrían frustrado los esfuerzos para negociar la transición a un régimen democrático. Recuerda cómo el sistema judicial sudafricano, sesgado como lo fue durante el apartheid, difícilmente habría podido alcanzar veredictos y sentencias justas. De otra parte, Tutu señala que los juicios son excesivamente costosos, conllevan tiempo y trabajo y desvían recursos valiosos de tareas tales como el alivio de la pobreza y la reforma educativa. Al rechazar el castigo, Tutu se muestra a favor de la perspectiva de la Comisión de Verdad y Reconciliación, en el cual los crímenes confiesan públicamente la verdad mientras que sus víctimas responden con perdón. Poderosas razones prácticas pueden explicar la decisión de ahorrarle a los opresores juicios y sanciones criminales. En términos morales el argumento moral del perdón es un argumento en contra de la venganza. Tutu ofrece tres premisas que llevan a la conclusión de que, por lo menos durante la etapa de transición en Sudáfrica, el castigo legal de aquellos quienes violaron los derechos humanos es moralmente errado. Él afirma, primero, que el castigo es retribución, segundo, que la retribución es venganza y tercero, que la venganza es moralmente errada. Aunque comprende que el perdón puede

ser apropiado para cualquier agravio, en un punto señala que la amnistía provee solamente una alternativa *temporal* para que Sudáfrica se confronte con los errores del pasado.<sup>4</sup>

La razón por la que hemos llegado a hablar de una tensión entre lo que puede hacer autónomamente un Estado para dejar atrás la guerra o la dictadura, se debe en gran medida a la manera en que en los últimos 35 años se ha expandido con tal vitalidad el derecho internacional. Por eso lo que otrora podría llevarnos a pensar la justicia transicional como la manera en que cada Estado resolvía sus problemas y daba un paso adelante al escenario de lo jurídico, bien sea por la vía del castigo severo o la amnistía, hoy ya no es un proceso simple o de lo que podríamos llamar competencia local. En un mundo globalizado, la transición en cualquier escenario social no está al margen de la comunidad y la jurisdicción internacionales, fundamentalmente por la atención especial que ha tenido la protección de los derechos humanos, su nueva connotación y la “veracidad” con la que se ha entendido que la violación a ciertos derechos implica un daño a la humanidad en general y por ende no puede haber consideraciones de tipo político para obviar tales hechos sin pasar por el filtro del castigo. Este relato como presupuesto actual muestra entonces que hay pocas ofertas para aquellos que han puesto en peligro, por la dictadura o la guerra, los derechos de la población y prefieran quedarse en la situación fáctica a fin de no someterse al rigor de la justicia internacional actual.

Es claro que tanto *Justicia transicional* como el *derecho internacional humanitario* son conceptos novedosos en el tiempo. El primero tiene su gestación con los juicios que hicieron en Nürimberg los aliados a los nazis al final de la segunda guerra mundial. El segundo concepto data de mediados de los 70’s con las adiciones a los Protocolos internacionales de Ginebra y la conciencia de que ni siquiera en tiempos de guerra se puede poner en riesgo derechos inherentes a la dignidad de la persona y del combatiente. El *Derecho Internacional Humanitario* se ha descrito como el derecho que apela por la humanización de la guerra. Intenta ponerle fin a la premisa de que en guerra *todo vale*. Sumado además al Derecho Internacional Humanitario está la Corte Penal Internacional y

---

<sup>4</sup> CHAPARRO AMAYA, Adolfo. Cultura política y perdón. Capítulo 15: castigo, perdón y reconciliación. El caso surafricano. P 173 - 174

la circunscripción internacional que han concedido los Estados mediante la adopción y ratificación de tratados internacionales.

### **RESPUESTA DESDE EL DISCURSO GLOBAL**

En el marco de lo global es preciso señalar varios aspectos que tienden a minar ese muro que bajo el marco de soberanía y libre determinación de los pueblos se ha creído que cada Estado goza de una libertad absoluta para darle a los hechos cometidos en épocas fácticas un trato excepcional, justificado incluso por el fin que se busca: establecimiento del orden y retorno al marco legal. El advenimiento y fortalecimiento del derecho internacional es consecuencia de un giro lento pero cada vez más amplio. Posterior a los hechos de la segunda guerra mundial han surgido varias instituciones encargadas de hacer público el relato de que la guerra es la causa de los peores vejámenes de que el hombre sea capaz; la guerra es la negación de la política, la palabra y la racionalidad; la paz como instrumento rector en las relaciones de pueblos y hombres en la segunda mitad de siglo con el ánimo de no repetir los sucesos de Auswitzch o la explosión en Nagasaki.

En el centro del discurso del derecho internacional sobre derechos humanos hay un precedente doctrinal y jurisprudencial enfático en señalar que hay delitos que no pueden tener un trato político. Delitos *atrocés* y de *lesa humanidad* son imprescriptibles y tienen como sujeto pasivo a la humanidad en general. Esta precisión doctrinal en materia internacional modifica de manera sustantiva el funcionamiento del Estado para situaciones de transición porque marcan un límite de lo que puede hacer el Estado a la hora de revertir la situación fáctica y pasar al derecho. El carácter de irrenunciabilidad de derechos violados por delitos de lesa humanidad minimiza libertades gubernamentales y exige sanciones no negociadas a los victimarios. Así pues que situaciones como las acaecidas en Suráfrica, donde el perdón y la misericordia estuvieron por encima del castigo a delitos atroces, difícilmente podrían repetirse hoy.

Pero: ¿en qué medida surgen mandatos que se vinculan a los ordenamientos jurídicos internos? En la medida en que cada vez las relaciones internacionales son más homogéneas en el sentido de adoptar políticas supranacionales que tienen una fuerza vinculante tácita.

Esta definición puede sonar ambigua, pero describe perfectamente la relación-tensión que viven los ordenamientos jurídicos internos. Ceder a disposiciones locales e identitarias para sumarse mediante resoluciones y leyes aprobatorias un conjunto de disposiciones que en el marco de la paz, la justicia y el progreso de los pueblos exigen adopción, respeto y publicación de normas que hacen más homogéneo el discurso jurídico-político de la versión occidental y hebraica de los derechos humanos que tenemos hoy.

Pasamos ahora a demostrar cómo algunos tratados internacionales, insignia de los últimos 35 años, señalan artículos donde los Estados Parte se comprometen a adoptar cada uno de los artículos trazados, a no argumentar que normas internas puedan contradecirlos y a velar para que otros Estados Parte, hagan efectivo su cumplimiento:

Artículo 30 de la *Carta internacional de los derechos humanos*:

“Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración”

Artículos 5, 16 y 24 del *Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales*:

Art 5: “1. Ninguna disposición del presente pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.”

Art 16: “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar, en conformidad con esta parte del pacto, informes sobre las medidas que hayan adoptado, y los

progresos realizados, con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el mismo.”

Art 24: “Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismo especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.”

Numeral 2 del artículo 2 de la parte II del *Pacto internacional de derechos civiles y políticos*: “Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a procedimientos y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.”

Numeral 1 del artículo 40 del *Pacto internacional de derechos civiles y políticos*: “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos: (a) En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto con respecto a los Estados Partes interesados. (b) En lo sucesivo, cada vez que el comité lo pida.”

Literal A del numeral 1 del artículo 41 del *Pacto internacional de derechos civiles y políticos*: “Si un Estado Parte en el presente Pacto considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones del presente Pacto, podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente; a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto.”

Inciso 1 del numeral 1 del artículo 2 del *Segundo Protocolo adicional al pacto internacional de derechos civiles y políticos relativo a la abolición de la pena de muerte*:  
“Ninguna reserva es admisible al presente Protocolo.”

Artículo 28 de la *Declaración y programa de acción de Viena*:

“La Conferencia Mundial de Derechos Humanos expresa su consternación ante las violaciones masivas de los derechos humanos, especialmente el genocidio, la limpieza étnica y la violación sistemática de mujeres en situaciones de guerra, lo que da lugar al éxodo en masa de refugiados y personas desplazadas. Condena firmemente esas prácticas odiosas y reitera su llamamiento para que se castigue a los autores de esos crímenes [Sublínea fuera del texto] y se ponga fin inmediatamente a esas prácticas.”

Artículo 60 de la *Declaración y programa de acción de Viena*:

“Los gobiernos deben derogar la legislación que favorezca la impunidad de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos, como la tortura, y castigar esas violaciones, consolidando así la base del imperio de la ley.”

## CONCLUSIONES

Es así entonces como la premonición de Hans Kelsen cada vez se materializa más. Kelsen es un filósofo austríaco de la primera mitad del siglo XX. Quizá el jurista más importante de todo el siglo. En su obra *Teoría pura del derecho* condensa el modelo positivista dentro de la ciencia jurídica en términos de validez y eficacia. Señala Kelsen mediante la *teoría monista* que el derecho internacional prima sobre el derecho interno. Y con la *teoría dualista* la idea de que el derecho internacional está en igualdad jerárquica al texto escrito constitucional. En cualquiera de las dos teorías, Kelsen ha tenido razón. Pues en todo caso hoy, no es sostenible una teoría jurídico-política donde el derecho internacional esté por debajo del ordenamiento jurídico local. El caso colombiano, mediante la noción de *Bloque de constitucionalidad* ha ubicado su práctica jurídica en la teoría dualista. Pues son fuente constitucional los tratados internacionales ratificados por el Congreso. Y en asunto de tratados que versen sobre derechos humanos no son suspendidos

ni en situaciones excepcionales como *estado de excepción* en los que el ejecutivo está facultado para legislar.

De manera pues que la tensión entre lo local y lo global en el marco de la justicia transicional y las posibles o necesarias concesiones que se hagan a los victimarios con el objeto de lograr la democracia o la paz encuentran en el derecho internacional un límite a la acción estatal. Este límite es: el discurso y protección efectiva de los derechos humanos universales y el derecho internacional humanitario. Hoy es más importante la supremacía de los derechos humanos que la supremacía estatal. Es cierto que del siglo XVII al XIX, el Estado representaba la totalidad del orden social posible y en esa medida su poder era ilimitado; no tenían acceso a instrumento de control los ciudadanos u otros Estados. Pero en la segunda mitad del siglo XX ese discurso ha cambiado y los tratados internacionales que aprueban y ratifican están acompañados de cláusulas en las que hay un control interno, por parte de los asociados; un control paralelo, por parte de otros Estados Parte y un control externo, por parte de las diferentes corporaciones encargadas de hacer valer la protección de tales derechos. La tensión se resuelve a favor de lo global, dado el impedimento oficial de darle a *delitos de lesa humanidad*<sup>5</sup> un trato político. Es cierto que la transición requiere sacrificios pero desde la lente de lo global, la violación del derecho internacional humanitario ha indiciado que la acción bélica se ha deshumanizado tiempo atrás por eso es incompatible con el marco altruista que implica el delito político. El cambio de un ordenamiento jurídico no puede justificar cualquier hecho.

Es por eso que la justicia transicional es un asunto que se debate permanentemente en la línea de lo que representa el fin de las hostilidades y las exigencias de castigar severamente a los violadores de los derechos humanos. Y el asunto se agrava más cuando se logra demostrar que la transición debe darse para desarmar a agentes violatorios de los derechos humanos universales que ejecutan sus acciones criminales desde las entrañas del gobierno mismo. Lo cual es tema de otra discusión pero que sustenta con beneplácito la idea de que jamás podrá hablarse de justicia transicional efectiva si no hay una ejemplarizante sanción

---

<sup>5</sup> Ataques a la población civil, incursión de menores en la guerra, uso de armas no convencionales, desaparición forzosa o tortura.

para aquellos que pusieron en riesgo los derechos de toda la población y buscaron en la negociación política una manera de reivindicar derechos dejando de lado lo que en el pasado significó el incumplimiento de sus deberes.

## **BIBLIOGRAFÍA**

ÁLVAREZ LONDOÑO, Luis Fernando. Derecho Internacional Público. 4 ed. Bogotá: Editorial Ceja, 2006.

APONTE, Alejandro David. Delito político, estrategias de defensa jurídica, derecho penal y derechos humanos en Colombia: una reflexión crítica.

CHAPARRO AMAYA, Adolfo. Cultura política y perdón. Bogotá: Centro Editorial Universidad del Rosario, 2002.

GARCÍA AMADO, Juan Antonio. Delito político. Al hilo de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia de 11 de julio de 2007.

KELSEN, Hans. Teoría pura del derecho. Buenos Aires: Editorial Gredos, 1986.

UPRIMNY YEPES, Rodrigo. ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia. Bogotá: Centro De Justicia, 2007.

*Carta internacional de los derechos humanos*

*Declaración y programa de acción de Viena*

*Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales*

*Pacto internacional de derechos civiles y políticos*

*Segundo Protocolo adicional al pacto internacional de derechos civiles y políticos relativo a la abolición de la pena de muerte*